

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VII

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

ZULMA BEATRIZ PÉREZ
ROSADO, T/C/P ZULMA B.
PÉREZ ROSADO Y CARMEN
ANA PÉREZ ROSADO

Peticionarias

KLCE201501491

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Toa Alta

Civil número:
CD13-1411

Sobre:
Cobro de Dinero y
Ejecución de
Hipoteca (Vía
Ordinaria)

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, y las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de mayo de 2016.

Comparece Carmen Ana Pérez Rosado (peticionaria) mediante recurso de *certiorari* y nos solicita la revisión de la resolución emitida el 21 de agosto de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Toa Alta (TPI), la cual fue notificada a las partes el 17 de noviembre de 2015. Mediante la misma, se declaró no ha lugar dos escritos presentados por la peticionaria, a saber, su Respuesta A Oposición A Solicitud De Relevo De Sentencia y la Moción De Relevo De Sentencia Regla 49.2.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto de certiorari y se revoca la resolución del foro primario.

I.

Surge de los autos originales y del expediente ante nuestra consideración que los hechos e incidentes esenciales para disponer del recurso son los siguientes:

El Banco Popular de Puerto Rico (Banco Popular) presentó una demanda de cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria el 24 de octubre de 2013 contra Zulma Beatriz Pérez Rosario (señora Zulma Pérez) y la peticionaria. La señora Zulma Pérez fue emplazada personalmente y la peticionaria fue emplazada por edicto. Luego del trámite procesal correspondiente, previa solicitud del Banco Popular se dictó sentencia en rebeldía el 27 de marzo de 2014, la que fue notificada nuevamente el 15 de enero de 2015 y el 23 de enero de 2015 por edicto en contra de la peticionaria.

El 15 de mayo de 2015, la peticionaria comparece sin someterse a la jurisdicción mediante una Solicitud de Relevo de Sentencia en la cual reclama la falta de jurisdicción sobre su persona y la nulidad de la hipoteca que se pretende ejecutar. Consecuentemente, el Banco Popular presentó el 15 de julio de 2015 su Oposición a Solicitud de Relevo de Sentencia. Posteriormente, el TPI emitió una resolución declarando no ha lugar la Moción de Relevo de Sentencia y Moción de Relevo de Sentencia Regla 49.2 y ha lugar la Oposición a Solicitud de Relevo de Sentencia, ambas presentadas por la peticionaria.

Inconforme, la peticionaria presentó un recurso de certiorari en el cual aduce la comisión de los siguientes errores al foro primario:

HABER APROBADO QUE LA DECLARACIÓN JURADA SOMETIDA PARA DILIGENCIAR EL EMPLAZAMIENTO POR EDICTO, CUANDO DE SU FAZ ERA INSUFICIENTE PARA PERMITIR SU EXPEDICIÓN, YA QUE LAS DILIGENCIAS NO SE HICIERON EN EL PUEBLO DE QUEBRADILLAS, LUGAR DE DONDE ES VECINA LA RECURRENTE.

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA ABUSO DE SU DISCRECIÓN AL SIN JUSTA CAUSA PERMITIR EL DILIGENCIAMIENTO DEL EMPLAZAMIENTO POR EDICTO, ESPECIFICADO POR LA REGLA 4.6 DE PROCEDIMIENTO CIVIL 2009.

EL TRIBUNAL NEGARSE A CONCEDER EL RELEVO DE LA SENTENCIA Y A DEJAR SIN LA SENTENCIA DICTADA SIN JURISDICCIÓN SOBRE LA RECURRENTE, A PESAR DE CARECER DE VALIDEZ.

Atendido el recurso presentado, el 2 de noviembre de 2015 emitimos una resolución ordenando a Banco Popular a expresarse sobre los méritos del recurso en o antes del 12 de noviembre de 2015. Ante la incomparecencia del Banco Popular, el 17 de marzo de 2016 emitimos una resolución ordenando al TPI a elevar los autos originales. En vista de lo anterior, procedemos a resolver sin el beneficio de la comparecencia de Banco Popular.

II.

-A-

El emplazamiento constituye “el paso inaugural del debido proceso de ley que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial” dentro de nuestro sistema adversativo judicial. Acosta v. ABC, Inc., 142 D.P.R. 927 (1997); Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank, 133 D.P.R. 15 (1993); Pagán v. Rivera Burgos, 113 D.P.R. 750 (1983). Por un lado, el

emplazamiento persigue notificar a la parte demandada en un pleito civil que se ha instado una reclamación judicial en su contra y garantizarle su derecho a ser oído y defenderse. Banco Popular v. S.L.G. Negrón, 164 D.P.R. 855 (2005); Datiz v. Hospital Episcopal, 163 D.P.R. 10 (2004); Bco. Central Corp. v. Capitol Plaza, Inc., 135 D.P.R. 760 (1994). De otra parte, constituye el medio por el que los tribunales adquieren jurisdicción sobre la persona del demandado, de forma tal que éste quede obligado por el dictamen que finalmente se emita. Banco Popular v. S.L.G. Negrón, *supra*; Márquez v. Barreto, 143 D.P.R. 137 (1997).

El adecuado diligenciamiento del emplazamiento constituye un imperativo constitucional del debido proceso de ley, por lo que se exige un cumplimiento estricto cuando de obedecer sus requisitos se trata. Banco Popular v. S.L.G. Negrón, *supra*; Datiz v. Hospital Episcopal, *supra*; Chase Manhattan Bank v. Polanco Martínez, 131 D.P.R. 530 (1992); Rodríguez v. Nasrallah, 118 D.P.R. 93 (1986). En cuanto al término en que el emplazamiento deberá ser diligenciado, la Regla 4.3 (c) de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 4.3(c), dispone que éste será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto.

Ahora bien, aunque el diligenciamiento personal del emplazamiento es el método más idóneo para adquirir jurisdicción sobre la persona, por vía de excepción, las

Reglas de Procedimiento Civil autorizan emplazar por edicto. Banco Popular v. S.L.G. Negrón, *supra*. **Así, cuando la persona a ser emplazada, estando en Puerto Rico, no puede ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, procede que su emplazamiento se realice a través de la publicación de un edicto.** (Énfasis nuestro).

Id.

Cónsono con lo anterior, la Regla 4.6 de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R.4.6, dispone sobre el emplazamiento por edictos y su publicación, lo siguiente:

a. Cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, o que estando en Puerto Rico **no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes**, o se oculte para no ser emplazada, o si es una corporación extranjera sin agente residente, y así se comprueba a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada que exprese dichas diligencias, y aparezca también de dicha declaración, o de la demanda presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de un algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, **el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto.** No se requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden que disponga que el emplazamiento se haga por edicto. (Énfasis nuestro).

Del estatuto anterior se desprende que los requisitos para autorizar un emplazamiento por edicto se circunscriben a que se acredite al Tribunal mediante declaración jurada las diligencias para emplazar al demandado, quien no ha podido ser emplazado por alguna de las causas que contempla el ordenamiento procesal civil y que aparezca también de la declaración o de la demanda presentada que existe una reclamación que

justifica la concesión de un remedio. El Tribunal Supremo ha expresado que en caso de que la parte demandante presente una declaración jurada al tribunal -a fin de justificar el emplazamiento por edicto - ésta tiene que detallar todas las gestiones hechas para emplazar al demandado y su contenido tiene que ser suficiente en Derecho para inspirar el convencimiento judicial necesario. Global v. Salaam, 164 D.P.R. 474 (2005).

En cuanto a la prueba del diligenciamiento del emplazamiento, la Regla 4.7 de Procedimiento Civil dispone que:

Regla 4.7. Prueba del diligenciamiento

La persona que diligencie el emplazamiento presentará en el Tribunal la constancia de haberlo hecho dentro del plazo concedido a la persona emplazada para comparecer. Si el diligenciamiento lo realizó un alguacil o alguacila, su prueba consistirá en una certificación al efecto; si lo realizó una persona particular, ésta consistirá en su declaración jurada. **En caso de que la notificación del emplazamiento se haga por edictos, se probará su publicación mediante la declaración jurada del (de la) administrador(a) o agente autorizado(a) del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado y de un escrito del abogado o abogada que certifique que se depositó en el correo una copia del emplazamiento y de la demanda.** En los casos de emplazamiento comprendidos en la Regla 4.3 (b)(2) y (5) se acreditará el diligenciamiento mediante una declaración jurada que establezca el cumplimiento con todos los requisitos establecidos o por la orden del juez o jueza. En el caso comprendido en la Regla 4.6, se presentará el acuse de recibo de la parte demandada. La omisión de presentar prueba del diligenciamiento no surtirá efectos en cuanto a su validez. La admisión de la parte demandada de que ha sido emplazada, su renuncia del diligenciamiento del emplazamiento o su comparecencia hará innecesaria tal prueba. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 4.7. (Énfasis nuestro).

De las reglas antes referidas surge que los requisitos más importantes del emplazamiento por edictos son: (1) la

declaración jurada inicial en la que se expresa las diligencias efectuadas para localizar a la persona a ser emplazada; (2) que se le envié al demandado por correo certificado, a su última dirección conocida, dentro de los 10 días luego de expedida la orden para que se emplace por edictos, copia de la demanda y del emplazamiento; y (3) la publicación o diligenciamiento del Edicto dentro de los 120 días luego de ser expedido. El edicto debe contener cierta información específica, por ejemplo especificar la naturaleza del pleito para que el emplazamiento sea válido. (Énfasis nuestro.) J. A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, San Juan, Publicaciones J.T.S., 2011, T. I, pág. 354.

Cabe resaltar que en cuanto al requisito de notificación de copia del emplazamiento y de la demanda al demandado, en las nuevas Reglas de Procedimiento Civil de 2009, la Regla 4.6, *supra*, sufrió un cambio. A estos fines, se sustituyó la frase "última residencia conocida" por "por última dirección física o postal conocida". Dicho cambio obedeció a que el propósito de la Regla no es crear restricciones al lugar donde se dirige la notificación al demandado con copia de la demanda y del emplazamiento. J. A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, San Juan, Publicaciones J.T.S., 2011, T. I, pág. 353. El emplazamiento es la notificación formal a la que tiene derecho todo demandado contra quien se ha presentado

una reclamación judicial. Vázquez v. López, 160 D.P.R. 714, 720 (2003).

Este derecho emana de las garantías mínimas del debido proceso de ley en las que se exige que todo demandado tenga la oportunidad de comparecer para defenderse. In re Rivera Ramos, 178 D.P.R. 651, 666-667 (2010). El propósito principal de este mecanismo procesal es notificar a la parte demandada de forma sucinta y sencilla que se ha presentado una acción en su contra, garantizándole la oportunidad de comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. Banco Popular v. S.L.G. Negrón, *supra*, pág. 863. De manera que, **el adecuado diligenciamiento del emplazamiento constituye un imperativo del debido proceso de ley, por lo que se exige un cumplimiento estricto cuando de obedecer sus requisitos se trata. *Id.***

Cuando se intenta solicitar al foro primario la autorización o expedición de un emplazamiento por edictos, en la declaración jurada que debe presentarse por el diligenciante, de manos de parte interesada, es requisito indispensable que se aduzcan hechos específicos que demuestren, en las circunstancias particulares del caso, que el demandante ha realizado gestiones potencialmente efectivas para tratar de localizar al demandado y emplazarlo personalmente, pero a pesar de ello, ha sido imposible encontrarlo. Lanzó Llanos v. Banco de la Vivienda, 133 D.P.R. 507, 513 (1993). Por excepción, cuando el emplazamiento no puede ser diligenciado por la

vía personal, nuestro ordenamiento permite que la parte demandada sea emplazada mediante la publicación de un edicto. Rivera v. Jaume, *supra*, págs. 575-576.

El Tribunal Supremo consistentemente ha resuelto que la falta de diligenciamiento del emplazamiento (personal o por edictos), priva al tribunal de jurisdicción sobre la persona e invalida cualquier sentencia en su contra. No es hasta que se diligencia el emplazamiento y se adquiere jurisdicción, que la persona puede ser considerada propiamente parte. Acosta v. ABC, Inc., 142 D.P.R. 927, 931 (1997). La dimensión constitucional del emplazamiento requiere que se cumplan estrictamente sus requisitos y su inobservancia priva de jurisdicción al tribunal. Datiz Vélez v. Hospital Episcopal San Lucas, 163 D.P.R. 10 (2004); First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc., *supra*; Rodríguez v. Nasrallah, 118 D.P.R. 93 (1986).

Es precisamente esta garantía constitucional la que exige que al demandado se le notifique adecuadamente de la reclamación en su contra y que, además, se le brinde la oportunidad de ser oído antes de que se adjudiquen sus derechos. Lucero v. San Juan Star, 159 D.P.R. 494, 506-507 (2003). El mecanismo para cumplir con esta exigencia constitucional lo es el emplazamiento. León v. Rest. Tropical, 154 D.P.R. 249, 250 (2001).

Esto es, de no cumplirse estrictamente con los requisitos para emplazar conforme a la ley o regla correspondiente, el tribunal carecería de jurisdicción sobre

su persona. Álvarez v. Arias, 156 D.P.R. 352 (2002), pág. 366. Conforme a ello, el Tribunal Supremo ha señalado consistentemente que, toda sentencia o dictamen de un tribunal en contra de un demandado que no ha sido emplazado o notificado conforme a derecho es inválida(o) y no puede ser ejecutada(o). *Id.*

-B-

La Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 49.2 autoriza al Tribunal a relevar a una parte de una sentencia, orden o procedimiento por varios fundamentos. Entre éstos se incluyen la existencia de error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable de la parte, fraude, nulidad de la sentencia, y cualquier otra razón que justifique conceder un remedio contra los efectos de una sentencia. Regla 49.2 (a), (c), (d) y (f) de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 49.2 (a), (c), (d) y (f).

Además, la Regla 49.2 establece que la moción de relevo se presentará dentro de un término razonable, el cual no puede exceder de seis (6) meses desde que se registra la sentencia. Sánchez Ramos v. Troche Toro, 111 D.P.R. 155, 157 (1981).

La determinación de si en los hechos particulares del caso dicha moción se ha presentado dentro de un término razonable, requiere el ejercicio de la discreción del Tribunal. Garriga Gordils v. Maldonado Colón, 109 D.P.R. 817, 823-824 (1980).

No obstante, aun después de transcurrido el referido término de seis meses, la Regla 49.2 reconoce la facultad del TPI para: (1) conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, una orden o un procedimiento; (2) conceder un remedio a una parte que en realidad no hubiere sido emplazada y; (3) dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal. Rivera v. Jaume, 157 D.P.R. 562, 573-574 (2002).

En nuestro ordenamiento jurídico se ha reconocido consistentemente la facultad de los tribunales para dejar sin efecto, en cualquier momento, una sentencia nula. Sobre el particular, una sentencia es nula sólo en aquellos casos en que se dicte por un tribunal sin jurisdicción sobre la materia o sobre la persona o cuando el tribunal ha actuado de forma inconsistente con el debido proceso de ley. García Colón et al. v. Sucn. González, 178 D.P.R. 527, 543 (2010); Banco Santander v. Fajardo Farms, 141 D.P.R. 237 (1996). Véase además, United Student Aids Funds, Inc. v. Espinosa, 176 Le. 2nd 158 (2010). (A void judgment is a legal nullity).

Según el comentarista Cuevas Segarra: Existen dos mecanismos a través de los cuales una parte puede conseguir ser relevado de los efectos de una sentencia dictada sin jurisdicción sobre su persona. La Regla 49.2 alude a ambos mecanismos. El primero es la solicitud bajo la Regla 49.2 (4), la cual por disposición de la propia Regla,

debe ser presentada dentro de los seis meses siguientes de haberse registrado la sentencia u orden o de haberse llevado a cabo el procedimiento. Transcurrido ese plazo, la parte que desee plantear la nulidad debe recurrir a un pleito independiente de nulidad de sentencia. J. A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, Publicaciones J.T.S., 2011, T. IV, pág. 1415.

C.

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, establece los criterios que el Tribunal de Apelaciones tomará en cuenta para determinar la expedición de un auto de certiorari. A saber, estos criterios son: si el remedio y la disposición de la decisión recurrida son contrarios a derecho; si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema; si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia; si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales o de alegatos más elaborados; si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración; si la expedición del auto no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio; si la expedición del auto evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R.40.

Al evaluar un auto de certiorari el tribunal apelativo se guiará por los anteriores criterios y utilizará su discreción para entender o no en los méritos de los asuntos planteados en el recurso. Por tratarse de un recurso extraordinario, el Tribunal ejerce su discreción en aquellos casos que sea necesario corregir un error cometido por el Tribunal de Primera Instancia. García v. Padró Hernández, 165 D.P.R. 324, 335.

III.

Por estar íntimamente relacionados entre sí, discutiremos los errores señalados por la peticionaria en conjunto.

En su escrito, la peticionaria arguye que conforme a las gestiones realizadas por el emplazador señor Osvaldo Lambert, contenidas en su declaración jurada, se desprende que a éste se le entregó un reporte de gestiones de cobro en el que se reflejan los últimos contactos vía telefónica y/o personalmente realizados para localizar a la peticionaria. Este reporte refleja que no había información del lugar de trabajo, posición, dirección completa y teléfono de la peticionaria. Igualmente, se desprende que hizo gestiones para emplazarla en el Municipio de Corozal, a pesar de que la escritura de hipoteca contenía la información de que la peticionaria es vecina de Quebradillas, Puerto Rico. Esta información fue presentada al TPI mediante escrito titulado Urgente Solicitud Para Incorporar Documentación A Moción De Relevo De Sentencia Regla 49.2. Como anejo a este

escrito, se acompañó como *Exhibit A* la copia de la página número 21 de la escritura sobre hipoteca que obra en los autos originales. Adicionalmente, se incluyó como *Exhibit B* la comunicación de 22 de mayo de 2015 que el Banco Popular le dirigió a la peticionaria a la dirección 23845 Calle Los Rodríguez, Quebradillas, Puerto Rico 00 678-7265 en la que certifica el balance de su cuenta de la sección de cheques y el depósito directo de su seguro social. En adición, señaló la peticionaria que de la declaración jurada de la señorita Rita Pabón Amaro, oficial administrativo de la Sección de Ejecuciones del Departamento de Servicios Hipotecarios del Banco Popular, se desprende que si se hubiera realizado una búsqueda en el Banco Popular de datos de sus clientes esto hubiera podido ser suficiente para localizar a la peticionaria. Incluso, se hubiera logrado localizarla con una búsqueda en el expediente de la modificación de la hipoteca para la cual la peticionaria fue citada, ocasión en la cual compareció voluntariamente.

En vista de todo lo anterior, nos es forzoso concluir que las diligencias efectuadas para emplazar a la peticionaria no fueron realizadas diligentemente, ni encaminadas eficazmente a tratar de localizar a la peticionaria. Las diligencias esbozadas en la declaración jurada son insuficientes para justificar la notificación por edicto, por lo que concluimos que el TPI nunca adquirió jurisdicción sobre la peticionaria y por tanto, la sentencia

dictada en rebeldía a favor de la promovida resulta ser una nula e ineficaz.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, expedimos el auto de *certiorari* y se revoca la denegación de la Solicitud de Relevo de Sentencia al Amparo de la Regla 49.2 de las Reglas de Procedimiento Civil. En su consecuencia, declaramos con lugar la Moción de Relevo de Sentencia al Amparo de la Regla 49.2 presentada por la peticionaria.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones